

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Falan - Tolima, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El titular del despacho estuvo de turno de Juez Control de Garantías según ACUERDO NO. CSJTOA23-3 DE 12 DE ENERO DE 2023 los días 05, 06 y 07 de agosto del año en curso, por lo cual tuvo de compensatorio los días 08, 09 y 10 de agosto de la presente anualidad. De igual forma se le otorgo permiso del tribunal del distrito judicial del Tolima lo días 15, 16 y 17 de agosto

Ref.: Acción de tutela  
Accionante: María Alejandra Guzmán  
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S  
Rad: 2023-00071-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ALEJANDRA GUZMAN**, contra de **SALUD TOTAL E.P.S**, por la afectación de sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida, la dignidad humana e integridad personal.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES**

Expone que la señora **MARIA ALEJANDRA GUZMAN**, se encuentra afiliada a **SALUD TOTAL E.P.S** y padece de una enfermedad llamada **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL CONGENITIVA** y que se le realizó un estudio por otología en la clínica Rivas con rehabilitación auditiva bimodal cirugía e implante coclear Med 2008 y el ultimo procesador opus 2 deteriorado desde el año 2019, esta enfermedad le afecta la audición y le impide desarrollar actividades diarias, comunicarse, y poder tener un buen desempeño laboral. Dado esto y que no se le trate a tiempo la enfermedad le puede causar a su corta edad una sordera absoluta y que no pueda con ningún tipo de tratamiento recuperarse.

Indica que, debido a la complejidad y la pérdida progresiva de la audición de la señora **MARIA ALEJANDRA GUZMAN**, **SALUD TOTAL E.P.S** la remitió a consulta por otología con el médico especialista Dr. Cesar Augusto Mosquera Ortiz, el cual el día 14 de julio del presente año, le prescribió de manera urgente el **PROCESADOR DE SONIDO RONDO 3 PARA IMPLANTE COCLEAR MED EN EL OIDO DERECHO Y AUDIFONO DIGITAL EN EL OIDO IZQUIERDO RETROAURICULAR SUPER POTENTE**, esto como único tratamiento efectivo y eficaz para poder tratar la enfermedad de la señora.

Informa que a la fecha **SALUD TOTAL E.P.S**, no le ha hecho la entrega de la tecnología que fue prescrita por el médico especialista en otología y se niega a hacer dicha entrega y prestar los servicios de salud correspondientes. A su vez indica que no cuenta con los

recursos económicos suficientes para costear la tecnología requerida.

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida, la dignidad humana e integridad personal y en consecuencia que se ordene a **SALUD TOTAL E.P.S**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete la autorización y entrega de la tecnología requerida **PROCESADOR DE SONIDO RONDO 3 PARA IMPLANTE COCLEAR MED EN EL OIDO DERECHO Y AUDIFONO DIGITAL EN EL OIDO IZQUIERDO RETROAURICULAR SUPER POTENTE**, adicionalmente que se garantice el tratamiento integral ya que se encuentra en condición de discapacidad auditiva sensorial y que se le suministre todos los procedimientos, insumos, medicamentos, servicios, actividades y las atenciones necesarias.

Para el trámite allega, en archivo PDF, historia clínica, copia cedula de ciudadanía, acción de tutela, La tutela se avocó el día 02 de agosto del 2023, contra **SALUD TOTAL E.P.S**.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**SALUD TOTAL EPS-S** en contestación de fecha de agosto del 2023, indica que la señora **MARIA ALEJANDRA GUZMAN** fue valorada el día 14 de julio del 2023 por el Dr. Cesar Augusto Mosquera, especialista en otología en la IPS Clínica Medicadiz el cual le ordeno **PROCESADOR DE SONIDO RONDO 3 PARA IMPLANTE COCLEAR MED EN EL OIDO DERECHO Y AUDIFONO DIGITAL EN EL OIDO IZQUIERDO RETROAURICULAR SUPER POTENTE**, generando dicha autorización y también se realizó el acercamiento a la IPS para que se validara las pruebas preimplante y estos informaron el agendamiento para el día lunes 11 de septiembre del 2023 a las 12:30pm, también se realizó comunicación con la señora para brindarle dicha información de la cita agenda quien acepta y confirma asistencia.

Informa que a la fecha la accionante se le han subsanado todos los hechos que dieron origen a la acción de tutela por lo cual solicita sean denegadas las pretensiones además se deniegue la acción en por avizorar la figura de carencia actual del objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2º del numeral 1º del artículo 1º, además del decreto 1983 de 2017. Precisado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución

Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien, en el caso específico se debe determinar si **SALUD TOTAL E.P.S** vulneraron los derechos fundamentales a la Salud, la Vida, la dignidad humana e integridad personal de la señora **MARIA ALEJANDRA GUZMAN**, al no autorizarle y entregarle **PROCESADOR DE SONIDO RONDO 3 PARA IMPLANTE COCLEAR MED EN EL OIDO DERECHO Y AUDIFONO DIGITAL EN EL OIDO IZQUIERDO RETROAURICULAR SUPER POTENTE** ordenado por el médico especialista en otología para tratar su patología de leucemia mieloide crónica en tratamiento quien presenta hipoacusia neurosensorial congénita estudiada por otología con rehabilitación auditiva bimodal.

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter "*ius fundamental del derecho a la salud*"<sup>1</sup>, comprende "(...) *el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.(...)*"<sup>2</sup> Es decir, "*(...)toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad (...)*".<sup>3</sup>

De igual forma en sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló, que:

*"La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas - preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad."*

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente

---

<sup>1</sup> Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

<sup>2</sup> sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

<sup>3</sup> sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la Honorable Corte Constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.<sup>4</sup>

En efecto la H. Corte Constitucional precisa que *"el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo"*.<sup>5</sup>

Ahora bien la Honorable Corte Constitucional respecto a la prestación del tratamiento integral de salud en forma reiterada, ha manifestado que *"el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva."*<sup>6</sup>

Es así como la Corte al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica *"la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud."* Lo anterior permite concluir que *"el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida."*<sup>7</sup>

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-136 de 2004 señaló:

*"(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley"*.

En ese sentido, la honorable Corte Constitucional ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, toda vez que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios

---

<sup>4</sup> sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional

<sup>5</sup> sentencia T- 180 de 2013 de la Corte Constitucional reitera lo precisado por la misma Corporación en la Providencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra en donde

<sup>6</sup> Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

<sup>7</sup> Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

indispensables para recuperar y conservar el estado de salud.<sup>8</sup>

Es así como "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".<sup>9</sup>

De esta manera, la H. Corte Constitucional ha concluido que "el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere."<sup>10</sup>

#### SOLUCION DEL CASO CONCRETO:

La acción de tutela fue instaurada por la señora **MARIA ALEJANDRA GUZMAN**, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la oportunidad de la atención a la patología, al no garantizar **SALUD TOTAL E.P.S.**, la prestación del servicio al negar la autorización y entrega del **PROCESADOR DE SONIDO RONDO 3 PARA IMPLANTE COCLEAR MED EN EL OIDO DERECHO Y AUDIFONO DIGITAL EN EL OIDO IZQUIERDO RETROAURICULAR SUPER POTENTE**, ordenado por el médico especialista en otología y la obtención de un tratamiento para su patología.

Como prueba de lo anterior se allega copia de la historia clínica del accionante donde consta que la accionante padece de leucemia mieloide crónica en tratamiento quien presenta hipoacusia neurosensorial congénita estudiada por otología con rehabilitación auditiva bimodal.

No obstante, al revisar los documentos allegados al cartulario por **SALUD TOTAL E.P.S.**, en la contestación de la presente acción, indico que efectivamente se está presentando todos los servicios de salud prescritos por el médico especialista y autorizados por la EPS para la señora **MARIA ALEJANDRA GUZMAN**, como lo es la autorización del **PROCESADOR DE SONIDO RONDO 3 PARA IMPLANTE COCLEAR MED EN EL OIDO DERECHO Y AUDIFONO DIGITAL EN EL OIDO IZQUIERDO RETROAURICULAR SUPER POTENTE**, procede a comunicarse con la accionante para la informarle sobre la cita y agendamiento.

El despacho se comunico con la señora **MARIA ALEJANDRA GUZMAN**, contestando la

---

<sup>8</sup> sentencia T-136 de 2004 de la Corte Constitucional

<sup>9</sup> Sentencia T-365 de 2009 de la honorable Corte Constitucional

<sup>10</sup> Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

tía ARGENIS GUZMAN, la cual confirmo que SALUD TOTAL E.P.S, si autorizo la orden del médico especialista en otología Dr. Cesar Augusto Mosquera y agendo la cita para la entrega del **PROCESADOR DE SONIDO RONDO 3 PARA IMPLANTE COCLEAR MED EN EL OIDO DERECHO Y AUDIFONO DIGITAL EN EL OIDO IZQUIERDO RETROAURICULAR SUPER POTENTE**. Por lo cual se puede establecer plenamente que lo expuesto por la EPS se ajusta a la realidad según lo que comunico la familiar de la accionante.

De manera que, al haber demostrado la EPS accionada, durante el trámite de la presente tutela, que actuó en forma diligente al autorizar y realizar todos los trámites administrativos necesarios para la autorización y entrega del implante y audífono digital, con ocasión a la patología que padece la señora **MARIA ALEJANDRA GUZMAN**, considera el despacho que sería desatinado endilgarle algún tipo de responsabilidad o imponerle algún tipo de orden o sanción, cuando en el marco de sus competencias actuó conforme se lo ordena la constitución y la ley.

Siendo así se insiste que nos encontramos ante un hecho superado y sobre esta temática la H. Corte Constitucional, ha considerado que "(...) la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario."<sup>11</sup> "Ahora, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto."<sup>12</sup>

En tales condiciones, no se tutelaré el derecho fundamental a la Seguridad Social, a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la oportunidad de la atención a la patología invocada por el accionante **MARIA ALEJANDRA GUZMAN**, por cuanto sus pretensiones ya fueron satisfechas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de Falan - Tolima**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por configurarse un **HECHO**

---

<sup>11</sup> Sentencia T-034 de 2012

<sup>12</sup> Sentencia T-322 de 2012 Corte Constitucional

**SUPERADO**, dentro de la acción de tutela instaurada por **MARIA ALEJANDRA GUZMAN**, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

**SEGUNDO. DENEGAR**, la vulneración de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la oportunidad de la atención a la patología invocada por la accionante **MARIA ALEJANDRA GUZMAN**, por cuanto sus pretensiones ya fueron satisfechas.

**TERCERO.** Contra la presente procede el recurso de apelación.

**CUARTO.** Notifíquese el fallo y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ OSCAR PARRA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**FALAN**  
**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

**No. 42 de hoy \_25 de agosto de 2023\_.**

**SECRETARIA.**

**ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ RIVERA**